

## INFORME N.º 010 -2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a si se requiere necesariamente de la emisión de una resolución ministerial por parte del Ministerio de Economía y Finanzas detallando la relación de mercancías que se acogerán a dicho régimen especial; en el marco de la Ley N.º 29624.

### II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y demás normas modificatorias que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.º 29624 que aprueba el Régimen de Admisión Temporal de aeronaves y material aeronáutico; en adelante Ley N.º 29624.
- Ley N.º 28525 que aprueba la Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; en adelante Ley N.º 28525.
- Decreto Supremo N.º 131-2005-EF que aprueba las normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N.º 28525; en adelante Decreto Supremo N.º 131-2005-EF.
- Resolución Ministerial N.º 723-2008-EF/15 que modifica el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 que aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N.º 723-2008-EF/15.

### III.- ANALISIS:

En principio debemos mencionar que la Ley N.º 28525<sup>1</sup> en su artículo 7º numeral 7.1 estableció como incentivo tributario el ingreso al país de Aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas repuestos y motores documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años sin requerir el otorgamiento de garantía ni la aplicación del interés compensatorio, señalándose en el mismo artículo que los bienes sujetos al beneficio serán detallados mediante Resolución Ministerial.<sup>2</sup>

Por su parte la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley N.º 28525 señaló que las solicitudes para acogimiento al mencionado beneficio sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de tres años contados a partir de la publicación del reglamento que contengan las normas complementarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título IV de la precitada Ley, reglamento que fue aprobado con el Decreto Supremo N.º 131-2005-EF, publicado el 07 de octubre de 2005; en tal sentido, las solicitudes de acogimiento sólo podían presentarse hasta el 07 de octubre de 2008.



<sup>1</sup> Norma publicada el 25 de mayo de 2005 pero cuya vigencia de tres años para acogerse a los beneficios establecidos en su artículo 7º, estuvo condicionada a que se expida el reglamento respectivo.

<sup>2</sup> Relación de mercancías que fue aprobado por la Resolución Ministerial N.º 504-2005-EF/15.

En ese orden de ideas, a partir del 08 de octubre de 2008 las aeronaves y sus partes no podían ingresar bajo el régimen de importación temporal. Con fecha 10 de Diciembre del mismo año se publica la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15, incorporando el numeral 24) al listado original de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado aprobado por la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10; numeral mediante el cual se incluyen en este régimen aduanero a las Aeronaves, partes, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para la instrucción del personal aeronáutico comprendidas en las subpartidas nacionales que allí se detallan, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; por lo que a partir de esa fecha estos bienes podían acogerse al régimen de importación temporal de la Ley General de Aduanas.

Recientemente se ha emitido la Ley N° 29624<sup>3</sup>, con la finalidad que las personas naturales o jurídicas puedan ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como las partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, señalándose que "son" detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el régimen de Admisión Temporal y hasta por el periodo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la precitada Ley<sup>4</sup>.

Es oportuno mencionar que la Disposición Complementaria Final Única, señala que las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley son las establecidas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF, norma complementaria para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, donde se detallan los beneficios tributarios así como los requisitos para la importación temporal, la transferencia y la nacionalización entre otras; precisándose en su única Disposición Complementaria y Transitoria que las solicitudes para el acogimiento al Régimen de Admisión Temporal previsto en la presente Ley podrán ser presentadas dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley<sup>5</sup>, es decir a partir del 09 de diciembre de 2010, venciendo el 09 de diciembre de 2015.

Luego de haber expuesto el marco normativo vigente, procedemos a absolver la consulta referida a si se requiere necesariamente de la emisión de una resolución ministerial por parte del Ministerio de Economía y Finanzas detallando la relación de mercancías que se acogerán a dicho régimen especial; en el marco de la Ley N.° 29624.

Al respecto, consideramos que si seguimos el mismo criterio del legislador esbozado en la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N.° 29624, donde se sostiene que las normas complementarias necesarias para la aplicación de la citada ley son las establecidas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF, entonces podemos inferir válidamente que este nuevo beneficio recoge las mismas formalidades, requisitos y condiciones que en su momento estuvieron vigentes con la dación del Título IV de la Ley N.° 28525.

<sup>3</sup> Publicada el 08 de Diciembre del 2010 y vigente desde el 09.12.2010

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Ley N.° 29624.

<sup>5</sup> A diferencia de la Ley N.° 28525 que estuvo condicionada su vigencia a la expedición del reglamento.



En ese sentido, si nos remitimos al artículo 1° de la Ley 29624, podemos inferir que el legislador cuando se refiere a las mercancías que se van a acoger a este régimen de admisión temporal, utiliza el verbo ser o estar en tiempo presente, "...(...)...**los mismos que son detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas...**(...)" y en el desarrollo de todo el cuerpo legal advertimos que no faculta al sector competente a emitir resolución alguna para su aplicación ni mucho menos le concede plazo para emitir dicho acto resolutorio. En consecuencia, en la medida que la Resolución Ministerial N.° 723-2008-EF/15 cumple con la condición de ser una Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, norma en la cual se detalla en su numeral 24) a las aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para la instrucción del personal aeronáutico, como mercancías susceptibles de ingresar bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; tenemos entonces que para la aplicación de los beneficios de la Ley N.° 29624 no es necesario aguardar la emisión de una nueva resolución ministerial que apruebe de manera especial esa relación de mercancías, correspondiendo a la Administración Aduanera tomar en cuenta para su aplicación a las mercancías detalladas en la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15.

Finalmente, debemos acotar que la Resolución Ministerial N.° 723-2008-EF/15 fue emitida para cubrir el vacío legal creado al cumplirse el plazo de vigencia de la ley N.° 28525 y siendo necesario establecer la continuidad de la operatividad aduanera a fin de garantizar el flujo normal de importaciones temporales de los mismos bienes, de manera que no se afecte la prestación de servicios que venían realizando las empresas nacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación<sup>6</sup>; situación no ha variado como objetivo para crear este beneficio; tal como se puede evidenciar con la expedición de la Ley N.° 29624.

#### IV.- CONCLUSION:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe, concluimos que para la aplicación de los beneficios de la Ley N.° 29624, no es necesario aguardar la emisión de una nueva resolución ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y corresponde tomar en cuenta las mercancías detalladas en la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15; en la medida que es la norma vigente que regula esta materia.

Callao, **26 ENE. 2011**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

<sup>6</sup> Recogido del penúltimo considerando de la Resolución Ministerial N° 723-2008-EF/15